Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso de responsabilidad civil extracontractual correspondió por reparto a este juzgado el día 16 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 10 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00084**-00
Interlocutorio: 690

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA BETANCURT PATIÑO
DEMANDADOS:	JULIO ABRAHAM BELTRÁN PRIETO JENNIFER PRIETO QUINTERO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, se procede a determinar si este despacho tiene competencia para tramitar la demanda remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío se declaró incompetente para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en que: «*(…) pese a que el numeral 6 de la citada normatividad indica que: "6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho." no se observa en lo plasmado en el escrito de demanda que la parte demandante hubiese elegido este ítem a tener en cuenta para determinar el factor territorial de competencia sino que hizo uso del factor común correspondiente al domicilio de los demandados, que como se dijo, es el municipio de Calarcá, Quindío; Consecuente con ello, este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, en virtud a la competencia territorial y de acuerdo a la normatividad citada. En virtud de lo anterior, la competencia para conocer de este asunto, radicaría inicialmente entonces en el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) del municipio de Calarcá, Quindío*».

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 faculta al demandante para acudir al juez del domicilio del demandado con independencia de la cuestión que se someta a controversia. A su vez, en los eventos originados en responsabilidad civil

extracontractual, el numeral 6 de la misma norma establece como fuero concurrente el lugar donde acaecieron los hechos.

Ahora bien, una vez el interesado escoge la competencia para gestionar el proceso, esta se torna en excluyente o privativa. Es así que a dicho operador corresponderá resolver el litigio que le fue radicado.

Con fundamento en la postura del 25 de julio de 2022 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, en el curso del expediente número 631304003002-2022-00163-01 (276), se tiene que, al momento de presentación del escrito se hace elección del sitio en el cual se adelantará el trámite respectivo.

En el presente caso, el actor optó por radicar su demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, en razón a que dentro de su jurisdicción ocurrieron los hechos que sustentan las pretensiones, lo que, además, se soporta con los anexos allegados tales como el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos formulados por el remitente, relativos al direccionamiento de la demanda al Juez Civil Municipal de Calarcá con base en el parámetro territorial común indicado en el acápite de competencia, por cuanto se dirigió al municipio de Armenia, Quindío al contar con dicha potestad.

De otro lado, la autoridad judicial tiene a su cargo la obligación de verificar los criterios que involucran la selección de competencia frente a las posibilidades ofrecidas por la ley, a fin de esclarecer la intención del promotor y en aras de evitar un conflicto prematuro.

Por lo anterior, se declarará la incompetencia para asumir el conocimiento del presente asunto y, por consiguiente, se propondrá conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío. Al suscitarse entre jueces de la misma categoría, de distintos circuitos, pero dentro del mismo distrito, se dispondrá la remisión de las actuaciones a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, en aplicación al artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para avocar conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia y remitir el expediente ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, con el propósito de decidir el debate planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
50 DEL 11 DE ABRIL DE 2023

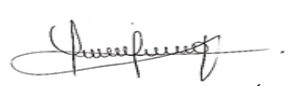

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez
AG.

AG.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c15c0a4fef7d5acd6e99805c0c96c18edeff6c150a3a12e2e23d9f65ed128**

Documento generado en 10/04/2023 01:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica